

—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el número 3.º del art. 240 del Código penal castiga al que escarneciére públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España: Considerando que por constituir escarnio la befa tenaz hecha con propósito de afrenta, la negación de los dogmas de una religión que tenga prosélitos en España, que es lo en sustancia contenido en el escrito objeto del proceso, en términos sin duda excesivos, no es por sí sola punible, ni estos términos, en los cuales puede residir el delito, llegan, como para su existencia fuera preciso, á la grosera é insultante expresión de desprecio que castiga la Ley, formada sobre base y con tendencia suficientemente expansiva para entender que no prohíbe la crítica racional, á condición de ser comedida, de doctrinas cuya profesión autorizaba al publicarse el Código y hoy mismo la Constitución de la Monarquía, ni por tanto la afirmación de ser acuerdos humanos encaminados al proselitismo el contenido y esencia de una religión que, como la católica, proclama su origen divino y su transcendencia ultraterrenal; y Considerando que no siendo delito la publicación del escrito causa del proceso, la Audiencia sentenciadora al castigarle ha infringido las disposiciones legales á tal fin invocadas á nombre del acusado, cometiendo el error de derecho que por éste se le atribuye.» (Sentencia de 30 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 6 de Diciembre, pág. 271.)

CUESTION XI. *El escarnecimiento de Dios, ¿constituirá el delito definido y penado en el núm. 3.º del art. 240 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que en el artículo denunciado se escarnece públicamente á Dios, objeto primordial y fundamento de todos los dogmas de la religión católica, que es la del Estado y profesan la mayoría de los españoles, consignándose en él que los trabajadores andaluces, víctimas de los bárbaros y salvajes terremotos que el Dios de las alturas ha permitido que destruyan numerosos pueblos, se proponen denunciar á los Tribunales al autor de semejantes horrores, tanto más culpable, cuanto mayor y sin igual es su poder y sabiduría, calificándole de padre sin entrañas, cruel, estulto, sin conciencia, mal aprendiz de geología, traidor á la moral y á la justicia, asesino reincidente, y vertiéndose cuantos ultrajes pueden idearse para escarnecer su divinidad, hiriendo en lo más íntimo la conciencia de los católicos, incurriéndose, por lo tanto, en la sanción penal de dicho artículo: Considerando que dicha Sala no ha incurrido, por lo tanto, en error de derecho ni cometido la infracción que se le atribuye del art. 240, núm. 3.º, que se aplica al imponer á José López Montenegro la correspondiente pena como autor de un delito contra el libre ejercicio de los cultos.» (Sentencia de 7 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Febrero de 1886, páginas 74 y 75.)

CUESTION XII. *El artículo de periódico en que se hace burla y mofa de la Bula de la Santa Cruzada, ¿caerá bajo la sanción del artículo 240, núm. 3.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el escrito publicado con el epígrafe «La Bula,» dedicado á la crítica de la de Cruzada y de la de Composición no se limita á discutir mesurada y filosóficamente sobre la índole de tales documentos pontificios, sino que con befa persistente se hace burla del dogma católico de las indulgencias, y que, por consiguiente, la Sala sentenciadora no ha infringido el precepto legal invocado ni cometido el error de derecho que se le atribuye, porque tal hecho se halla efectivamente sancionado en el núm. 3.º del art. 240 del Código penal, etc.» (Sentencia de 29 de Septiembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril de 1886, pág. 117.)

CUESTION XIII. *La burla y befa que se hace en un periódico de la excomunión fulminada contra el mismo por un Obispo, ¿caerá bajo la sanción del art. 240, núm. 3.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, si bien no es punible la crítica científica y templada que, al amparo de los derechos que la Constitución reconoce, se haga de los dogmas de cualquiera religión que tenga prosélitos en España, no puede en modo alguno permitirse que esos dogmas se escarnezan públicamente, y el art. 240 del Código, calificando ese hecho como delito en su núm. 3.º, ocurre con la penalidad que señala á reprimirlo: Considerando que el contexto del artículo denunciado está determinadamente dirigido á poner en ridículo con befa tenaz, irrespetuosa y despreciativa un dogma definido por la Iglesia católica, mofándose sarcásticamente de la potestad de que emana la censura eclesiástica dirigida por el reverendo Obispo de Osma contra el periódico *Las Dominicales del Libre Pensamiento*, valiéndose para ello, entre otros, del concepto de que había sentido los efectos *coleriformes* de la *excomunión*, haciendo innecesariamente ostentación y gala del desprecio que le merecen las excomuniones, que califica de *bobadas*: Considerando que habiéndose hecho públicamente por medio de un periódico el escarnio de ese dogma de la religión católica, sin consideración á que es la del Estado y la que profesa la gran mayoría de los españoles, el escrito bajo todos conceptos reúne cuantas condiciones se requieren en aquella disposición penal para que su aplicación sea indeclinable.» (Sentencia de 6 de Octubre de 1885 publicada en la *Gaceta* de 17 de Abril de 1886, págs. 125 y 126.)

CUESTION XIV. *Las frases y conceptos siguientes consignados en una poesía publicada en un periódico: «¡Ay, Rosa! no creas que cuando muerta se te condene y juzgue; no temas que se te aplique ni un castigo ni un premio extraño, pues la gloria es fantasma, el infierno supuesto estigma, el purgatorio un enigma, y todo junto un engaño; todo es falso, todo*

es **mentira, todo es farsa, invenciones y tramas, etc.**: ¿constituirán el delito de **escarnio público de dogmas de la religión cristiana**, ó deberán considerarse como el ejercicio del derecho que el art. 13 de la Constitución concede á todo español de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ú otro procedimiento semejante?—El Tribunal Supremo ha resuelto que tales frases constituyen el delito comprendido en el art. 240, núm. 3.º del Código: «Considerando que al otorgar el art. 13 de la Constitución de la Monarquía española el derecho de emitir libremente las ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa, de ningún modo autoriza la transgresión de las demás leyes, ni exime de responsabilidad á los que con la emisión libre de sus ideas ú opiniones cometan delito ó falta definidos y castigados en el Código penal vigente: Considerando que es, por lo tanto, inaplicable al caso actual y no puede estimarse infringido el mencionado art. 13, pues en este proceso no se ha discutido la realidad del derecho que este artículo concede, sino la existencia del acto punible que se haya podido cometer al ejercerlo abusivamente: Considerando que es también inaplicable el art. 11, párrafo segundo de la misma Constitución, pues Juan Vilaseca no ha sido procesado por sus desconocidas opiniones religiosas, sino por haber quebrantado este precepto constitucional, escarneciendo públicamente los dogmas y doctrinas de la religión del Estado: Considerando que el escrito de que se ha confesado autor el recurrente comprende, en efecto, palabras y conceptos por los que, negándose públicamente varios dogmas y doctrinas de la religión católica, se califican de engaño, farsa, invenciones y tramoya, y se escarnecen con epítetos y frases epigramáticas que implican befa, irrisión y menosprecio, etc.» (Sentencia de 23 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Marzo de 1887, págs. 119 y 120.)

Véase, además, la *Cuestión III* del art. 10, núm. 5.º, tomo I, pág. 265.

Profanare públicamente.—Para que exista este delito de sacrilegio ó profanación es menester: 1.º, que se haga con el fin de *escarnecer*, esto es, por burla, befa ó ultraje; 2.º, que se verifique *públicamente*, y 3.º, que recaiga la profanación en imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

CUESTION I. *El ladrón que roba ó hurta el vaso que contiene las sagradas formas de la Eucaristía, ¿será responsable, además del delito de robo ó hurto, del de profanación, previsto en este artículo?*—Creemos que en este caso hay que distinguir: si el malhechor se apodera del vaso sagrado, dejando en el mismo sagrario las hostias eucarísticas, sin hollarlas ni esparcirlas por el suelo, ni cometer con ellas otro ultraje, habrá verificado ciertamente una profanación en el sentido religioso, pues que

sólo al sacerdote ó diácono le es dado tocar con la mano tan sacratísimos objetos; mas no habiendo ejecutado evidentemente semejante profanación sino con el fin exclusivo de robar, pero no de *escarnecer* el divino dogma, responsable será del robo ó hurto *calificado*, especial y respectivamente definidos en los arts. 521 y 533, núm. 1.º del Código, mas no de una profanación, á la que, para ser *penable*, falta el requisito esencial del *escarnio* que se propusiera como *fin* el culpable; por el contrario, si la sagrada forma fué hollada, esparcida por los suelos, clavada con un cuchillo ó clavo en una pared ó banco (la historia penal registra más de uno de esos horribles sacrilegios), en tal caso no cabe duda que, además del robo, deberá responder criminalmente el delincuente de una profanación en la que tan evidentemente se patentiza el ultraje y el escarnio inferidos al más sagrado dogma de la religión católica.

CUESTION II. *¿Será necesario que la profanación se verifique en presencia de varias personas para que se considere hecha públicamente?*—Si se tiene en cuenta que la palabra *públicamente* vale tanto, según el Diccionario de la lengua, como descubierta, patentemente, á vista de todos (*publice, palam*); que dicho adverbio se contrapone al otro adverbio *secretamente*, que significa ocultamente (*clam, secreto*); que un acto se descubre, se patentiza, se hace *público*, en una palabra, no sólo por las personas que le presencian, si que también por los vestigios ó huellas de su ejecución; y si se considera, finalmente, que el espíritu del legislador no ha podido ser otro que el de castigar sacrilegios ó profanaciones cuando de un modo ú otro *trascienden al público*, por el escándalo, la alarma y el horror que semejantes hechos producen en la conciencia del pueblo, habrá que convenir en que la profanación prevista y penada en este número del artículo deberá reputarse como hecha *públicamente*, no sólo cuando se verifique á presencia de varias personas, sino también cuando, habiéndose ejecutado en un lugar *público*, llegó el sacrilegio á noticia de muchos por las huellas ó vestigios que su perpetración dejara.

CUESTION III. *El Alcalde de un pueblo que, contra la negativa del Cura párroco á entregar las llaves del campanario de la iglesia, hace descerrar la puerta de éste y manda echar á vuelo las campanas por espacio de hora y media, con objeto de solemnizar con toda pompa la inscripción en Registro civil del nacimiento de un niño, no llevado por sus padres á bautizar, á pesar de tener ya dos meses, ¿será responsable del delito de profanación de un objeto destinado al culto, previsto en el núm. 4.º de este art. 240?*—Hallándose el autor de estos comentarios desempeñando el cargo de Promotor Fiscal del Juzgado de Figueras en el año de 1873, calificó al susodicho Alcalde de autor del delito contra el libre ejercicio de cultos, previsto y penado en los citados artículos y número, con la circunstancia agravante de haberse prevalido de su carácter público para

ejecutar el hecho; y con vista de los arts. 240, núm. 4.º, 10, circunstancia 11.ª, 82, regla 3.ª, 98, apartado 2.º, 97 y su tabla demostrativa, 62 y 28, párrafo segundo del Código penal, pidió se le condenara á la pena de cuatro años, nueve meses y quince días de prisión correccional, acceso-ria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales. ¿Llevarán á mal nuestros lectores que trascribamos aquí algunos de los principales fundamentos en que basamos la acusación? Esperamos que no, teniendo presente, si no el mérito del dictamen, que poco ó ninguno tiene, la importancia y consideración que se merece la cuestión de los delitos de la naturaleza del que nos ocupa. Decíamos entonces: «.....

.....Por más que en el presupuesto del pueblo de C., como en el de la mayor parte de los pueblos de España, figura una partida para la conservación de las campanas, no puede ni debe deducirse de ello, como pretende el procesado y también su defensa, que hayan de considerarse aquéllas como propiedad del común y del libre uso de todos los vecinos del pueblo para fines dignos y honestos. El procesado y sus defensores no pueden ignorar, no ignoran que las campanas de una iglesia son uno de tantos objetos destinados al culto; que si los pueblos han contribuído, y contribuyen algunos aun hoy día, al sostenimiento del campanario de la iglesia, ha sido en virtud de antiguas leyes canónicas (Conc. Colon. a. 1662) que se observan hoy ya tan sólo como costumbre piadosa, sin que jamás haya dado dicho sostenimiento derecho á los vecinos á la propiedad y uso de las expresadas campanas, las que, por la consagración ó bendición episcopal que reciben y por el servicio divino á que se hallan especialmente destinadas, han sido consideradas siempre como cosas eclesiásticas, como *objetos destinados al culto*. Y si bien hanse empleado y se emplean hoy aún á algunos usos públicos, como para señalar la hora de empezar ó dejar el trabajo la gente del campo, para hacer la señal de incendios, tempestades, robos, etc., tal ha sucedido y sucede porque la Iglesia, siempre solícita por el bien de sus fieles, no ha desdeñado prestar á éstos su tutelar amparo, poniendo el trabajo, la propiedad y el bienestar público bajo la protectora égida de la religión y de la fe. Todo otro acto, pues, todo otro uso de las campanas que no se halle autorizado, ó cuando menos consentido por la Autoridad eclesiástica, constituye un uso indebido, irrespetuoso, un uso *profano* de dichos objetos al culto destinados, que no otra cosa significa la voz *profanar* en castellano. Es, pues, evidente que en el hecho de autos ha existido la profanación pública de un objeto destinado al culto, primer elemento constitutivo del delito previsto y penado en el núm. 4.º del art. 240 del Código.—El segundo elemento que requiere la Ley para la constitución del expreso delito consiste en que el acto se haya ejecutado con el fin de escarne-

cer públicamente uno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España. Que no fué otro el fin que se propuso el Alcalde D. P. P. lo revelan claramente todos los datos y hechos probados de esta causa. De las declaraciones de los señores Cura ecónomo y coadjutores y de la del Juez municipal D. A. Q. resulta que el primero no se opuso á facilitar las llaves del campanario para que en él se pusieran centinelas para avistar á los carlistas; pero que comprendiendo cuál era el intento del Alcalde, le puso por condición que no se echarían á vuelo las campanas para celebrar un acto puramente civil en que nada tiene que ver la Iglesia, á lo que no accedió el Alcalde; que á poco de descerrajadas las puertas del campanario, por orden de dicha Autoridad, empezó un repique de campanas que duró por espacio de hora y media, para solemnizar el acto de la inscripción en el Registro civil del hijo del Diputado provincial Sr. P., cual hijo no había sido aún presentado á la iglesia para ser bautizado, á los dos meses de haber nacido, ni lo ha sido todavía en la actualidad, después de seis; habiendo sido llevado el infante en procesión y con música á la Casa del Municipio, donde debía verificarse, y se verificó dicha inscripción.—Y pregunta el Ministerio Fiscal: ¿no es acaso *hacer público escarnio* del dogma y ceremonia del bautismo católico, atentar contra la libertad de cultos proclamada en la Carta constitucional del Estado, el hecho de despreciar y atropellar la autoridad del ministro de un culto; de disponer, como objeto de propiedad y uso de todos, de una cosa especialmente al culto destinada; de hacer servir las campanas de una iglesia á solemnizar un acto puramente civil, cual es una inscripción de nacimiento, á cuyo acto el vulgo, las gentes sin instrucción, que son las más en los pueblos de corto vecindario, atribuyen tanta semejanza con el bautismo, que comúnmente le llaman «bautismo civil,» y todo ello tratándose de una persona que no lleva su hijo al templo para ser bautizado, haciendo, por ende, público alarde de no ser católico? ¿No es hacer escarnio de una ceremonia ó dogma el utilizar un objeto consagrado en los pueblos pequeños á la celebración de aquélla, para solemnizar un acto puramente civil en el que no tiene la religión participación alguna, que antes bien hacen aparecer como antitético, como contrario, como hostil á ella, las circunstancias de las personas que lo ejecutan? ¿Qué culto puede llamarse *libre*, si no lo son sus ministros, si sus templos no lo son, si unos y otros pueden ser impunemente atropellados y violados por el solo capricho de un Alcalde *soi-disant* omnipotente? Por todo lo expuesto acusa criminalmente este Ministerio, etc.»

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, *ofendieren el sentimiento religioso de los*

concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes.—Sin que se ultraje á un ministro del culto, sin que se impida, perturbe ni interrumpa la celebración de una función religiosa, y sin que se escarnezca públicamente dogma ni ceremonia alguna de cualquiera religión, cabe que se ejecuten en el templo ó en otro lugar destinado al culto ciertos actos que ofendan el sentimiento religioso de los concurrentes. En la imposibilidad de particularizar cada uno de esos actos, la Ley los ha comprendido todos en la disposición de este artículo, y ha dedicado también á ellos, en el libro III de las faltas, un artículo, el 586, núm. 1.º, que castiga con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas á *los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes de un modo no previsto en la sección tercera, capítulo II, título II del libro II de este Código*. Los Tribunales, según su prudente criterio, deberán apreciar la mayor ó menor *gravedad* de la *ofensa* inferida y del *escándalo* causado con dichos actos, para castigarlos como *delito*, á tenor de este art. 241, ó como *falta*, con arreglo al 586 antes citado.

Para la aplicación de la pena de *arresto mayor en sus grados mínimo y medio*, véase el núm. 3.º de los *Cuadros sinópticos*.

QUESTION. *Si estando en el templo para oír misa con todo el pueblo y sentado en el banco de costumbre el Juez municipal, se acercó á éste el párroco, revestido con los ornamentos sagrados, y diciéndole: «Levántese usted de ahí, que el asiento es mío,» le agarró por el cuello de la chaqueta y le arrojó al suelo, y en seguida, tomando el escañil, lo tiró contra el altar mayor, diciendo: «Sálganse ustedes de la iglesia, no son dignos de estar en ella,» ¿procederá con acierto la Sala que declara á dicho Párroco responsable como autor del delito de haber en un lugar religioso ejecutado con escándalo actos ofensivos al sentimiento religioso de los concurrentes?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que de los hechos que se consignan como probados en la sentencia aparece que el Cura párroco D. Manuel Rodríguez Palmero ejecutó en el lugar religioso, y con escándalo, actos ofensivos al sentimiento religioso de los que concurrieron á oír el Santo Sacrificio de la Misa: Considerando, por tanto, que al calificar la Sala los hechos no ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 22 de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 14 de Abril de 1882.)

SECCIÓN CUARTA

Disposición común á las tres secciones.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

Vemos aquí reproducida, con respecto á los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores, la misma observación ó advertencia consignada en el art. 188 con relación á las disposiciones de los artículos que comprende el capítulo I de este título II. Véase, pues, el comentario de dicho art. 188.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPITULO PRIMERO

Rebelión.

Art. 243. *Son reos de rebelión* los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebración de las elecciones para Diputados á Cortes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunión legítima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolución.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 165.

5.º Sustraer el Reino ó parte de él ó algún cuerpo de tro-